

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año . . . . . 47 pesetas  
 Seis meses . . . . . 25 »  
 Tres id. . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año . . . . . 50 pesetas  
 Seis meses . . . . . 26 »  
 Tres id. . . . . 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», número 165, correspondiente al día 14 del actual, aparece la siguiente Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

**Fundamento.**

«Dictada la Circular número 500 de esta Comisaría General para aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que ha de regir durante la campaña 1945-46, en ejecución del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, se hace preciso condensar en la oportuna disposición la forma de llevar a efecto dichas recogidas adaptada a las variantes operadas en el abastecimiento como consecuencia de la deficiente cosecha de la campaña actual.

Se mantiene el procedimiento de «cupos forzosos» con la obligatoriedad de entregar al Servicio Nacional del Trigo todo el excedente, a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor, familiares, obreros fijos y eventuales y pago de rentas e iguales, estableciéndose un segundo procedimiento rápido y flexible que permita recoger la mayor parte de la cosecha en aquellas provincias, que, por excepción, no es aconsejable mantener el cupo forzoso fijado; sistema basado en el procedimiento de declaraciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas y en el cual se reconoce como cupo forzoso el 80 por 100 de las cantidades que resulten por diferencia entre la cosecha y las reservas, fijándose el excedente en el 20 por 100 restante y, asimismo, en casos determinados, se faculta al Delegado nacional del Trigo para que por un procedimiento directo y de acuerdo con los agri-

cultores que cultiven grandes extensiones de terreno fije a través de los Jefes provinciales las cantidades a entregar en concepto de «cupo forzoso» y «excedente».

Las apremiantes necesidades del abastecimiento en este orden del trigo, obligan también a prohibir el pago de las rentas en especie en la parte que excedan de las reservas que se reconocen a los rentistas, obligándose al productor a hacer la reversión a metálico al precio base de cada variedad comercial más una prima de 10 pesetas, con lo cual se garantiza el derecho del arrendador y se revaloriza el trigo del productor, ya que el importe del mismo será satisfecho a éste con arreglo a las normas en vigor.

Y, por último, se determinan los precios, tanto de compra como de venta, por el Servicio Nacional del Trigo, único Organismo a quien se le encomienda la recogida de los cupos de los artículos a que se contrae la presente Circular.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de junio del corriente año y terminará en 31 de mayo de 1946, el Servicio Nacional del Trigo es el *único comprador* en toda España de la *totalidad del trigo, maíz, centeno y habas*; de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los *cupos forzosos* que se señalen de *avena, cebada, alpiste y garbanzos negros*.

Los cupos *excedentes de trigo, maíz, centeno y habas*, es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros, fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas, a consumo de sus ganados.

**Cupos forzosos de trigo.**

Art. 2.º La fijación de los cupos forzosos de trigo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 500 de esta Comisaría General, de 7 de diciembre último, salvo en aquellas provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.º de esta Circular.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las provincias donde se aplique el sistema de cupos y para los productores que cultiven una gran superficie de trigo, el señalamiento de los cupos forzosos se hará por los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo individualmente a cada uno de los indicados productores, previo un detenido estudio de las circunstancias especiales de cada explotación, recabando la presencia del agricultor o persona que le represente en la Jefatura Provincial, y teniendo en cuenta la cosecha obtenida, las necesidades de siembra y consumo y lo establecido sobre reservas legales en el artículo 6.º; no pudiendo rebasar la cifra que represente el *cupo excedente* del 25 por 100 de la cantidad que resulte como diferencia entre cosecha y reservas.

En el caso de ser requerido el agricultor y no acudir, el Jefe Provincial con los datos que posea le fijará el cupo forzoso y el excedente.

Art 3.º En las provincias que fije o determine esta Comisaría General a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la recogida del trigo se efectuará en la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha total obtenida y las reservas deducibles indicadas en el artículo 7.º de esta Circular.

**Cupos forzosos de otros artículos.**

Art. 4.º Los cupos forzosos de *maíz, centeno, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros* serán fijados por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

**Declaración de cosechas.**

Art. 5.º Todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales Agrícolas y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha, modelos C-1 ó C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También detallarán en ambos casos en la hoja C-1 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando, asimismo, el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

**De las reservas de cereales panificables.**

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que de cada producto haya sido fijado a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos; 125 para los familiares y servidumbre del productor y familiares de los obreros fijos, y 125 por cada obrero eventual, reducidos a fijos computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales.

La reserva para los rentistas e igualadores será de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de igualas, y

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

#### Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 7.º En las provincias donde para la fijación de los cupos forzosos de trigo se siga el procedimiento regulado en la Circular número 500, en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente, el *cupo forzoso* se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado, núm. 277, de 3 de octubre siguiente) y el *cupo excedente* al precio base, más la prima de 140 pesetas.

Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo anterior, las cantidades de trigo que entreguen los agricultores sobre las que les correspondan por *cupo forzoso* y las que los mismos hubiesen declarado como excedentes en el modelo C-1, se abonarán al precio fijado para las de *cupo excedente*, siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo que por dicho concepto se entregue exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de cupo excedente hasta este límite, y el precio de *cupo forzoso* para lo que rebasa del citado margen del 8 por 100.

Art. 9.º En las provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo tercero de esta Circular, se abonará el precio de *cupo forzoso* el 80 por 100 de la diferencia que resulte entre la cosecha total y las reservas deducibles, y al precio de *cupo excedente* el 20 por 100 restante.

Art. 10. El trigo que los *igualadores* deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que no se destine a sus reservas de consumo, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz o centeno reservado para consumo por los *productores, rentistas e igualadores* se abonará al de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, ya se siga o no el sistema de cupos forzosos para su recogida en la campaña correspondiente a la cosecha de 1945, el pago de las rentas en trigo se hará en *metálico*, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pesetas.

Art. 13. El *maíz* y el *centeno* se abonará, el *cupo forzoso*, al precio de tasa señalado, según las normas del Decreto de 29 de septiembre de 1944, aumentado en las primas que se fijen en cada provincia para el trigo de *cupo forzoso*, y para los *excedentes*, el precio base de tasa, más la prima de 140 pesetas.

Art. 14. Las *habas* se abonarán, el *cupo forzoso*, al precio de tasa de la variedad correspondiente, y los *excedentes*, al precio base incrementado en una prima de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 15. La *avena* y la *cebada* se abonará, el *cupo forzoso*, al precio base señalado según las normas del Decreto de 29 de septiembre de 1944, más una prima de 50 pesetas por quintal métrico. Esta prima de 50 pesetas por quintal métrico se abonará solamente a las partidas que ingresen en el Servicio Nacional del Trigo antes del día primero de enero de 1946. A partir de esta fecha se abonará únicamente el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Los cupos *excedentes de avena y cebada* que entreguen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo serán abonados al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente más 70 pesetas por quintal métrico.

El resto de los demás productos de *piensos* señalados en el artículo primero de esta Circular, o sea, alpiste y garbanzos negros, se recogerán por el sistema de cupos aplicando los precios base de tasa correspondientes a cada variedad.

Los *excedentes* de estos piensos así como los de avena y cebada, podrán los productores venderlos a precio de tasa para los primeros y a precio de excedente para la avena y cebada a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes ni almacenistas.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos *forzosos* y los *excedentes* de las leguminosas de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Los precios de compra base de tasa para los *cupos forzosos* serán los que señala el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944; sobre estos precios se establecerá una sobreprima de 15 pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, para toda cantidad de garbanzos y lentejas que sea entregada en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrá de publicarse al comenzarse aquélla.

Los *cupos excedentes* serán bonificados sobre los precios base de tasa, con una prima de 70 pesetas por quintal métrico para los garbanzos, lentejas y judías, y con una prima de 10 pesetas para las algarrobas y guisantes.

Art. 17. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra y venta proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1944.

Art. 18. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las modificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

#### Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 19. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

a) Para el *trigo, maíz y centeno, procedentes del cupo forzoso*, el precio base de cada variedad comercial incrementando en 72 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, más 1'50 pesetas para formación del fondo destina-

do a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

b) Para el *trigo, maíz o centeno procedente de la reserva para consumo* de los productores, rentistas e igualadores, será el de compra de la variedad comercial correspondiente incrementando en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

c) Para el *trigo, maíz y centeno de cupo excedente*, el precio de venta será por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más pesetas 140 más 3 pesetas.

d) Los *trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos* se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares, al precio único de 132 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

e) Para las *habas, avena, cebada alpiste y garbanzos negros*, tanto para los procedentes de *cupos forzosos* como de los *excedentes*, los precios de venta serán los de compra base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

f) Para las *legumbres de consumo humano*: alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán, para los procedentes de *cupos forzosos como de excedentes*, el precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Los precios de venta marcados tanto para las *leguminosas de pienso* como para las de *consumo humano*, en el artículo anterior, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado nacional.

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas

Art. 22. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo, en las provincias en que se aplique este sistema, o de la totalidad de lo disponible, en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio de los cupos forzosos, señalados para estos productos.

Art. 25. Para disponer de la reserva de trigo, maíz y centeno, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al servicio de una parte del cupo forzoso de trigo en que se aplique este sistema, o de su equivalente del disponible, en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente, guarden la debida proporción con las referidas reservas.

Art. 24. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Disposición y circulación de los productos intervenidos.

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno, como de legumbres secas.

Art. 26. Los productos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuya recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los

almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 27. El Servicio Nacional del Trigo, dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

#### Sanciones.

Art. 28. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### Disposición final.

Art. 29. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular, Madrid 12 de junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Burgos 19 de junio de 1945.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

##### CIRCULAR NÚMERO 1.429

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se mencionan

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie BA 1, número 18824, ex-

pedida por la Delegación Provincial de Badajoz, la cual amparaba el transporte por ferrocarril y carretera de 15 kilos de café tostado, desde Badajoz a Ahillones.

Serie FA, número 122534, que amparaba el transporte de 200 kilos de patatas, desde Campo (Cármenes) hasta León, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte de León.

Serie P 1, números 5774 y 5775, expedidas por el Distrito Forestal de Palencia, para el transporte de dos metros cúbicos de madera cada una, desde Abia de las Torres a Osorno.

Serie P-1, número 7248, expedida por la Delegación Provincial de Palencia, para el transporte de 10 kilogramos de azúcar, desde Palencia a Espinosa de Villagonzalo.

Por los Servicios de Inspección y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediatamente a esta Delegación, en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportaba con ellas.

Burgos 13 de junio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

### INTERVENCION

Mes de junio de 1945.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	14400	6000	4890	25290
» 2 Representación provincial.	1250	850	340	2420
» 3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	400	400
» 5 Gastos de recaudación.	24920	8455	4930	38305
» 6 Personal y material.	55378	9880	3982	69240
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.	125840	61380	10785	198005
» 9 Asistencia social.	2600	980	1010	4590
» 10 Instrucción pública.	3990	1845	1177	7010
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	59600	45050	30700	135250
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5016	1941	2445	9400
» 15 Crédito provincial.	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.	»	»	»	»
» 18 Imprevistos.	»	»	1700	1700
» 19 Resultas.	140000	»	»	140000
TOTAL . . . . .	432974	136379	62507	631860

En Burgos a 1 de junio de 1945.—El Jefe de Negociado, José María Pérez Cristóbal.—Conforme: El Interventor, Paulino Manrique.

—Visto bueno.—El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga. Burgos 8 de junio de 1945.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

### INTERVENCION DE HACIENDA

Revista extraordinaria a los perceptores de Clases Pasivas del Estado.

Haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Instrucción II de la Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 10 de febrero último, (B. O. del E. del 17), dictadas para la aplicación del Decreto de 7 de noviembre de 1944, sobre reglamentación del ejercicio de la profesión de Habilitación de Clases Pasivas, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma, he acordado la celebración de una REVISTA EXTRAORDINARIA a todos los

perceptores de Clases Pasivas del Estado de la provincia, que tendrá lugar durante todo el mes de julio próximo, de diez a una y media, excepto los días de pago, que será de doce a una y media, bien entendido que todos aquellos que no la pasasen serán DADOS DE BAJA EN LA NOMINA DE HABERES DEL MES SIGUIENTE.

En el acto de la Revista han de presentar, además de los documentos de costumbre, título, nominilla, fe de vida expedida dentro de los cinco días anteriores, una partida de nacimiento debidamente reintegrada, sin que sea nece-

saría su legalización, dos fotografías tamaño carnet, si cobran por medio de apoderado, y tres, si directamente.

Aquellos perceptores que en virtud de las disposiciones vigentes estén exceptuados de la presentación personal, deberán, no obstante, remitir la partida de nacimiento y las fotografías que procedan; los residentes fuera de la capital han de pasar dicha revista ante los Alcaldes, quienes han de tener especial cuidado que por el Secretario se extiendan los documentos que señala la Instrucción I en sus apartados a) y e) (éste si procede), cuyos modelos recibirán oportunamente.

Burgos 15 de junio de 1945.—El Interventor de Hacienda, Elpidio Moral.

### Delegación de Industria de Burgos

#### Servicio de electricidad.

Agravadas las circunstancias que determinaron la aplicación de medidas de restricción en el consumo de energía eléctrica, a partir de esta fecha, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil, regirán las siguientes normas en el consumo:

1.ª Quedan subsistentes las medidas adoptadas, con carácter general, el pasado mes de mayo, las cuales deberán ser cumplidas inexorablemente.

2.ª Las fábricas de harinas y demás industrias hasta ahora exen-

tas, reducirán su jornada de trabajo en el 30 por 100 del consumo normal, con un máximo de trabajo de 16 horas.

3.ª En las zonas de Aranda, Briviesca, Los Balbases y Miranda de Ebro, servidas por Iberduero, y Melgar de Fernamental, de Electra Viesgo, se cortará la corriente de doce a catorce y de quince a diecisiete horas.

4.ª Con objeto de compensar el mayor coste de producción de las centrales térmicas puestas en funcionamiento, en evitación de medidas de restricción más intensas, con mayor perjuicio para los usuarios, las facturaciones de con-

sumo, hasta nueva orden dictada por esta Delegación, sufrirán un recargo del 15 por 100 en alumbrado y 20 por 100 en fuerza motriz.

5.ª Las instalaciones cuyo consumo sea inferior al 50 por 100 del registrado en el pasado mes de mayo, quedarán exentas de este recargo.

Se encarece a los consumidores en general el más exacto cumplimiento de lo ordenado, ya que las infracciones comprobadas serán sancionadas con el máximo rigor, incluso con la supresión total del servicio.

Burgos 15 de junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, A. López Monís.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Relación de las operaciones de reconocimiento y, en su caso, demarcación, que se han de llevar a cabo en esta provincia de Burgos, por el personal facultativo del Distrito Minero de Palencia, en los días, minas y términos que se indican:

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Clase de mineral	Pertenencias	Término municipal	Interesado	Minas colindantes
<b>Del 2 al 9 de julio de 1945.</b>						
3482	Inza	Pedernal	400	Cardeñuela Riopico	Gregorio Inza Ascasibar	»
3483	Laura	Idem	50	Idem	El mismo	»
3487	Manuela	Idem	21	Idem	El mismo	»
<b>Del 3 al 10 de julio de 1945.</b>						
3485	Andrés	Pedernal	20	Aforados de Moneo	Gregorio Inza Ascasibar	»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para el interesado. Palencia 11 de junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Victor Manuel Gómez Izquierdo.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones.

Burgos 15 de junio de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

#### EDICTO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Ponce de León y Díaz de Velasco, se ha acordado, de conformidad al párrafo segundo del artículo 1.226 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, convocar a los acreedores a junta general para proceder al reemplazo del Síndico don José Antonio Plaza Ayllón, para lo que se ha señalado el día 4 de agosto próximo, a las cuatro y media de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, Avenida del Generalísimo Franco, número 23.

Y para su inserción en el B. O. de esta provincia, expido el presente que, con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Burgos a 18 de junio de 1945.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral. —V.º B.º—El Juez de primera instancia, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.

D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Fausto Alonso Alonso, de 24 años, hijo de Lorenzo y de Isidra, soltero, barbero, natural de Carrias (Belorado) y vecino de esta capital, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 506 del año 1941, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en Burgos a 16 de junio de 1945.—El Juez de instrucción, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

## ANUNCIOS OFICIALES

Caja de Recluta de Burgos, número 48.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

#### Circular.

Por Orden del Ministerio del Ejército de fecha 2 del actual, se concede plazo hasta fin del presente mes para que los reclutas del reemplazo de 1945 que se encuentran clasificados «Útiles para Servicios Auxiliares» puedan solicitar los beneficios de prórroga de segunda clase, por razón de estudios, en la forma que determina el artículo 279 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que se publica para conoci-

miento de los interesados, los cuales solicitarán los indicados beneficios, de mi Autoridad, por medio de instancia acompañada de los documentos que señala dicho artículo.

Burgos 9 de junio de 1945.—El Coronel Jefe, José B.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lafu-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

4

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado ..... 200.000.000 de pesetas  
 » desembolsado ..... 164.999.750 »  
 Reservas ..... 122.416.039'56 »

### SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad).

### CAJA DE AHORROS

libretas ordinarias a la vista ..... 2 por 100.

#### SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradolongo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.